



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA ADRADA  
EXCMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Carga y descarga de mercancías en vía pública / incidencia en el tráfico y la seguridad vial**

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1159/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D.<sup>a</sup> XXX, DNI XXX, con fecha XXX de 2024, se había dirigido un escrito a ese Ayuntamiento en relación con los problemas que se estaban generando *“desde que se abrió el supermercado XXX, en XXX del 2021, actualmente XXX, (...) la zona de la calle XXX a la altura del número XXX, se ha convertido en zona de carga y descarga para dar servicio a este establecimiento. Que dichos vehículos, algunos de gran tonelaje, ocupan, no solo la calzada de la vía pública interrumpiendo el tráfico por largos periodos de tiempo, sino que también lo hacen de una de las aceras de la citada vía, e incluso sobre el paso de peatones en la misma, impidiendo la libre circulación de personas por la citada zona”*.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, hasta la fecha no se había recibido contestación alguna al escrito presentado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hacía constar, en síntesis, lo siguiente:

a) Que se ha autorizado a los vehículos de gran tonelaje el corte temporal de la Calle XXX, vía de sentido único, para la realización de las operaciones de carga y descarga al servicio del establecimiento comercial, quedando la Calle XXX como vía alternativa de salida de la XXX.



b) Que, pese a la existencia de una zona de carga y descarga señalizada en la XXX, los camiones no pueden utilizarla sin interrumpir igualmente el tráfico, habida cuenta de las dimensiones de los vehículos y la configuración de la vialidad.

c) Que los conductores han sido informados de la obligación de recabar autorización verbal de la Policía Local antes de proceder al corte y de señalizar adecuadamente el mismo conforme a la normativa de tráfico.

d) Que se han incoado procedimientos sancionadores contra aquellos conductores que no solicitaron la autorización o realizaron el corte en zonas no autorizadas.

e) Que D.<sup>a</sup> XXX ha sido atendida en diversas ocasiones, tanto telefónicamente como en entrevistas personales, explicándosele las competencias municipales en materia de tráfico y la habilitación legal de las medidas adoptadas, sin que se haya alcanzado una solución satisfactoria para la misma.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

El derecho a la movilidad peatonal segura y al uso normal de los espacios públicos urbanos, incluidos aceras y pasos de peatones, forma parte del contenido esencial del derecho a circular libremente reconocido en el artículo 19 de la Constitución Española y se proyecta, en el ámbito local, en las competencias propias de los municipios, que el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), atribuye a estos en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.

El Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, TRLTSV), por su parte, atribuye a los municipios las competencias para la regulación del tráfico en las vías urbanas y para la ordenación y control del estacionamiento en la vía pública (artículo 7 del TRLTSV). En particular, el artículo 7.f) del citado texto habilita expresamente a los municipios para el cierre de vías urbanas cuando sea necesario, y el artículo 18 del TRLTSV prevé que, cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, la autoridad competente pueda ordenar la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía. En todo caso, tales medidas han de responder a criterios de proporcionalidad y no pueden implicar una perturbación injustificada y reiterada de los derechos de los ciudadanos.

El informe municipal pone de manifiesto que la solución adoptada, corte temporal de la Calle XXX mediante autorización verbal de la Policía Local, ha venido siendo aplicada de manera sistemática y continuada desde la apertura del establecimiento



comercial. Esta Institución debe señalar que, del informe remitido, no resulta posible determinar si existe o no un acto administrativo formal que regule las condiciones, horarios, duración, señalización preceptiva y garantías para los usuarios de dicha medida. Esta incertidumbre es en sí misma significativa, pues la habilitación de un corte de vía pública de forma regular y reiterada, en beneficio de un operador privado, exige en todo caso que conste de manera expresa y verificable la cobertura jurídica de la actuación. Si tal acto no existe, la medida no se ajusta a los estándares propios de una actuación administrativa conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica y eficacia recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; y si existe, su contenido debería haber sido puesto de manifiesto en el informe evacuado en respuesta a esta Defensoría.

La realización continuada de operaciones de carga y descarga con vehículos de gran tonelaje que ocupan aceras y pasos de peatones constituye una infracción de la normativa de tráfico y puede generar situaciones de riesgo para peatones, en particular para personas con movilidad reducida, que el Ayuntamiento tiene la obligación de prevenir y corregir, de conformidad con lo dispuesto en el TRLTSV y en las ordenanzas municipales aplicables.

Por otra parte, la circunstancia de que el escrito presentado por la interesada ante el Ayuntamiento en XXX de 2024 no haya recibido respuesta formal constituye una vulneración del derecho de los ciudadanos a obtener una resolución expresa sobre sus peticiones, tal y como exige el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La obligación de resolver no se desvirtúa por el hecho de que la interesada haya sido atendida de manera informal o verbal, pues tales contactos no sustituyen a la resolución administrativa motivada.

En base a todo lo expuesto, esta Procuraduría considera que el Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada debe adoptar medidas efectivas para regularizar la situación existente: en primer lugar, dando respuesta formal y motivada a la solicitud de la interesada; en segundo lugar, regulando de manera clara y transparente, caso de no haberlo hecho ya, mediante acto debidamente fundamentado, las condiciones en que pueden desarrollarse las operaciones de carga y descarga al servicio del establecimiento, con indicación de los horarios, duración máxima de los cortes, señalización obligatoria y vías alternativas; y en tercer lugar, valorando la adopción de medidas estructurales que, en la medida en que lo permita la configuración urbanística de la zona, reduzcan la afección a los usuarios de las vías públicas y, en particular, a los peatones.

A este último respecto, esta Defensoría, que carece de medios técnicos para efectuar determinaciones viarias precisas, ha podido consultar la documentación cartográfica obrante en el expediente, en concreto, el plano elaborado por la Policía Local



de Sotillo de la Adrada adjunto al informe municipal, así como la cartografía pública disponible de la zona. De dicha consulta se desprende la existencia de diversas posibilidades que los servicios técnicos municipales podrían explorar, sin que esta Institución prejuzgue su viabilidad:

a) La utilización del acceso rodado a través de la Calle XXX, empleando el tramo sur de la Calle XXX, que es de sentido único y cuyo extremo sur conecta directamente con dicha calle, de modo que los camiones de suministro pudieran efectuar las operaciones de descarga en ese tramo sin necesidad de penetrar hasta el cruce con la Calle XXX, evitando así tanto el corte de vía como la afección al entorno inmediato al domicilio de la reclamante.

b) La habilitación de una zona de carga y descarga en el lateral norte de la XXX, aprovechando el vial de acceso a la plaza desde la Calle XXX, si el ancho de calzada y el radio de giro disponibles fueran suficientes para vehículos de gran tonelaje, lo que permitiría que los camiones operaran sin salir al entorno de la Calle XXX ni de la Calle XXX.

c) La regulación de horarios de carga y descarga en franja de menor afluencia peatonal y rodada, con carácter complementario a cualquiera de las soluciones anteriores, de modo que, aun cuando fuera necesario algún tipo de ocupación temporal de la calzada, esta se produjera en momentos de menor impacto para los vecinos y usuarios de la zona.

Se insta, en definitiva, al Ayuntamiento a que encargue a sus servicios técnicos el estudio de estas u otras alternativas que pudieran resultar de la configuración real de la vialidad, con el fin de encontrar una solución estable, segura y conforme a derecho, que permita reducir la afección a los usuarios de las vías públicas y, en particular, a los peatones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que se dicte resolución expresa y motivada en respuesta al escrito presentado por D.ª XXX el XXX de 2024, en cumplimiento de la obligación de resolver establecida en los artículos 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

**SEGUNDA: Que se proceda a regular, caso de no haberlo hecho ya, mediante acto administrativo formal, las condiciones de realización de las operaciones de carga y descarga al servicio del establecimiento comercial sito en Calle XXX número XXX, determinando expresamente los horarios autorizados, la duración máxima de cada corte de vía, los requisitos de señalización preceptiva y los mecanismos de**



**comunicación previa a la Policía Local, de modo que quede garantizada la seguridad de todos los usuarios de la vía pública.**

**TERCERA: Que se adopten las medidas necesarias para impedir que las operaciones de carga y descarga supongan la ocupación de aceras y pasos de peatones, garantizando en todo momento la libre circulación de personas por dichos espacios, con especial atención a las personas con movilidad reducida, de conformidad con la normativa de tráfico y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.**

**CUARTA: Que se valore la posibilidad de estudiar soluciones de carácter estructural en coordinación con el titular del establecimiento, a fin de adecuar las operaciones de suministro a la vialidad existente y minimizar las molestias a los residentes y usuarios de la zona, en los términos contenidos en el cuerpo de esta Resolución.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López